

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**

Popayán, 31 de enero de 2022.-

Radicación: No 19001418900420190024600
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO LALINDE ALVAREZ
Demandada: CATALINA ANDREA VELASCO

Agotadas las etapas previas, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por : FERNANDO LALINDE ALVAREZ en contra de CATALINA ANDREA VELASCO.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso".

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL

La parte demandante FERNANDO LALINDE ALVAREZ por intermedio de apoderado judicial, impetra demanda en contra de CATALINA ANDREA VELASCO, fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

Afirma la parte demandante que la demandada se obligó a pagar a su orden las sumas de un millón y quinientos mil pesos conforme a los títulos valores objeto del proceso el 30 de mayo de 2017.-

Sostiene que la demandada se ha sustraído a su obligación a pesar de haber sido requerida para ello.-

Además considera que los títulos valores contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que se ajusta en todo a la normatividad vigente.-

Refiere que los mismo que fueron endosados en procuración para el cobro.-

PRETENSIONES.

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, propuso las siguientes pretensiones:

Se libre mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante por la suma de \$1.000.000,00 y \$500.000,00 de conformidad con las letras de cambio base de la ejecución y que debían ser canceladas el 30 de mayo de 2017.-

Así las cosas, el juzgado mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2019 libró mandamiento de pago y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

El 18 de octubre de 2019 la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, siéndole negada el 22 de octubre del mismo año, por no haber dirigido la citación a la dirección informada en la demanda.-

El 18 de noviembre de 2019 efectuó nuevamente la solicitud argumentando que no fue posible entregar la citación dado que el sitio se encontraba cerrado, por lo que solicitó nuevamente el emplazamiento siendo negada por no corresponder a una causal consagrada en el Art. 291 del CGP.-

Seguidamente el Juzgado de manera oficiosa profirió Auto del 24 de enero de 2020, mediante el cual requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación so pena de decretar el desistimiento tácito lo cual condujo a que este solicitara el emplazamiento puesto que el inmueble donde debía notificar la demanda se encontraba desocupado y con ello el Juzgado accedió a su pedimento y profirió Auto ordenando emplazar a la demandada.-

Surtido el emplazamiento sin que la demandada se hubiere presentado, se nombró como Curador Ad litem al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR quien fue notificado el 13 de agosto de 2021 quien, dentro del término efectuó su contestación alegando la excepción de prescripción de la acción y la innominada.-

En ese orden de ideas, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021 se corrió traslado de excepciones a la parte demandante, quien a su vez objetó las excepciones propuestas por considerar que no se cumplen los presupuestos para ello.-

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 381, 392 y siguientes del Código General del Proceso ibídem, para proferir sentencia y siendo competente este juzgado, para conocer de ella, de conformidad en lo previsto en el artículo 17 de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la

parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, la parte demandada fue representada por Curador Ad - Litem; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Del análisis de las manifestaciones expuestas por las partes en litigio y de las pruebas existentes en el dossier, se tiene probado que la demandada suscribió dos letras de cambio por valor de un millón y quinientos mil pesos respectivamente pagaderas el 30 de mayo de 2017, lo cual se extrae de los títulos valores base del cobro judicial.-

Así mismo debe indicarse que no existe prueba que la demandada haya efectuado algún tipo de abono a la obligación, como tampoco fue controvertido por el opositor pues en calidad de Curador Ad Litem manifestó tener desconocimiento de ello, por lo que se tendrá por probado que la demandada no efectuó ningún abono a la obligación.-

Ahora, el demandante expuso en los hechos de la demanda que requirió a la parte demandada para el pago y si bien esta constituye una de las causales de interrupción de la prescripción conforme lo dispone el Art. 94 del CGP, en este caso en particular no presentó ninguna prueba que diera cuenta de ello, por lo que habrá de considerarse no probada dicha afirmación.-

Así mismo, debe establecerse aquí si los títulos ejecutivos base de la ejecución son claros, expresos y actualmente exigibles, por lo que es pertinente tener en cuenta que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos. Situaciones que dentro del presente proceso no se encuentran en duda, por lo tanto este hecho también se encuentra probado, pues surge de una letra de cambio que contiene todos los requisitos establecidos en el Art. 621 y 671 del Código de Comercio esto es:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.
- 3) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 4) El nombre del girado;
- 5) La forma del vencimiento, y
- 6) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Finalmente se considera probado que esta obligación fue endosada al Dr. ROGER ARGOTE lo cual se extrae de los títulos valores anexos al expediente, de tal suerte que dicha situación no tiene ninguna controversia que deba ser resuelta.-

Ahora bien, situación distinta genera el ejercicio del derecho que los títulos valores contiene, toda vez que la parte demandada a través del curador Ad- Litem ha propuesto como excepción de fondo la prescripción de la acción.-

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se debe centrar en establecer si operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación que se está ejecutando en contra de CATALINA ANDREA VELASCO o por el contrario es

procedente acceder a las pretensiones de la demanda y con ello ordenar seguir adelante la ejecución.-

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el problema jurídico, es conveniente traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al referirse a la prescripción indicando que esta:

“«tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»¹, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»². En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»³» (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

(...)

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.”⁴

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Alto Tribunal, debe decirse respecto al tiempo, para el caso que nos ocupa que por tratarse de un título valor, deberá tomarse en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio en el Art. 789 que indica:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Ahora, en el presente caso es necesario establecer si se cumplió el término de prescripción alegado o por el contrario este se suspendió o interrumpió a favor del demandante. Sobre el particular la Corte Suprema ha indicado que:

“...los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

¹ Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.*

² Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.*

³ R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.*

⁴ Sentencia SC5515-2019. Radicado 11001-31-03-018-2013-00104-01. M.P Margarita Cabello Blanco.-

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁵, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P⁶):

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.
- En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la

⁵ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

⁶ Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.”⁷

Para ello, debe tenerse en cuenta que el Art 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, estableció la suspensión de la prescripción de la siguiente manera:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 y mediante decisiones de igual carácter postergó dicha decisión hasta el 1º de julio del mismo año.-

Descendiendo al caso en cuestión donde se alegó la excepción de prescripción se tiene que la obligación objeto del debate se hizo exigible el 30 de mayo de 2017, de manera que el acreedor contaba con tres (03) años a partir de este momento para ejercer la acción cambiaria en contra de la señora CATALINA ANDREA VELASCO sin embargo este plazo podía ser interrumpido con la presentación de la demanda, siempre y cuando el interesado hubiera notificado al demandado dentro del año contado desde el día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago que se efectuó el 24 de abril de 2019, de manera que en situaciones normales contabas hasta el 25 de abril de 2020 para notificarlo, pero a raíz de la suspensión de términos referida anteriormente y que al momento de decretarla el plazo para interrumpir la prescripción era menor a 30 días, entonces dicho periodo se extendió hasta el 02 de agosto de 2020.-

Así las cosas, se tiene que el Juzgado mediante Auto notificado el 11 de marzo de 2020 ordenó el emplazamiento de la parte demandante y si bien con la suspensión de términos este quedó en firme el 02 de julio de 2020 conforme lo dispone el Art. 302 del CGP, fue necesario que el Juzgado de manera oficiosa profiriera nuevamente una providencia donde ordenó efectuar el emplazamiento conforme a lo establecido en el Art. 10 Decreto 806 de 2020 que modificó el procedimiento de emplazamiento, pues la parte demandante no efectuó ningún tipo de pronunciamiento para que este se llevara a cabo antes del vencimiento del termino de prescripción.

Así las cosas, se tiene que el Curador Ad Litem que representó a la parte demandada, solamente se notificó de la demanda el 19 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

En síntesis, encuentra este Despacho Judicial que se ha consolidado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria que aquí se ejecuta al haber transcurrido el término que ordena la ley para ello y además de observar una actitud displicente de parte del demandante pues como se puede observar en el expediente este fue requerido mediante Auto del 24 de enero de 2020 para que efectuara la notificación sin que este llamado tuviere los efectos deseados para que emprendiera de manera inmediata la

⁷ Ibidem

notificación personal requerida, adicional a ello no mostró ningún tipo de interés para dar cumplimiento a la orden de emplazamiento dada mediante Auto del 11 de marzo de 2020, de tal suerte que deba declararse probada la excepción denominada prescripción.-

Respecto a la excepción innominada deprecada por el apoderado de la demandada, considera esta Judicatura que no es necesario efectuar ningún tipo de elucubración toda vez que no se observa la existencia de alguna que pueda constituirse como tal.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE pronunciarse respecto de la excepción innominada planteada por la parte demandada en cabeza del Curador Ad – Litem.-

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por los motivos antes planteados.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandada en la suma de \$250.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese entre los de su clase.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

Jyng

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>016</u></p> <p>Hoy, <u>1 de Febrero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
